



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 8 de marzo de 2023	Sesión 13 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia a una vida libre de violencia.

2

LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la diputada Norma Angélica Aceves García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de asistencia personal y centros de vida independiente.

29

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RELATIVA A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, más delitos contra niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años se han reportado de enero a junio de 2022 que durante los mismos meses de 2021, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública SESNSP, que llegaron a 16 mil 395 para la infancia y 13 mil 515 en la adolescencia.¹

¹ Consultado en: <https://drive.google.com/file/d/1CfAc3c28Y3Hsqg2nj2Y5teZWfmRWs6f5/view>, fecha de consulta 01 de diciembre de 2022.

La Red por los Derechos del Niño en México REDIM, destaca siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022, cifras de los meses de enero a junio²:

- Corrupción de menores (de 980 a 1,189: un incremento de 21.3%)
- Extorsión (de 106 a 128, un incremento de 20.8%)
- Femicidio (de 52 a 59, un incremento de 13.5%)
- Homicidio (de 1,214 a 1,272, un incremento de 4.8%)
- Lesiones (de 6,765 a 8,781: un incremento de 29.8%)
- Secuestro (de 27 a 30, un incremento de 11.1%)
- Trata de personas (de 205 a 214, un incremento de 4.4%).

México vive un contexto de violencia originado por altos niveles de desigualdad social, impunidad y presencia extendida del crimen organizado, que afecta a la niñez y la adolescencia. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es la agencia de las Organización de las Naciones Unidas (ONU) enfocada en promover los derechos y el

² Consultado en: <https://www.semmexico.mx/redim-delitos-contraninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2022/#:-:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20m%C3%A1s%20delitos%20contra%20ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y%20infancia%20y%2013%20mil%20515%20en%20la%20adolescencia>, fecha de consulta 04 de diciembre de 2022.

bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en México y manifestó de acuerdo a sus investigaciones, lo siguiente:³

- I. La violencia en la primera infancia (antes de los 5 años) suele ser a manos de padres o cuidadores como método de disciplina; esto puede afectar el desarrollo del cerebro y del sistema inmunológico, causando problemas de salud que, en casos extremos, pueden provocar muerte prematura.
- II. La violencia en la edad escolar (de los 6 a los 11 años) suele manifestarse dentro de la escuela por parte de maestros, en forma de castigo corporal o humillaciones y entre compañeros, en forma de acoso o bullying. Las niñas suelen ser víctimas de acoso psicológico al ser excluidas de círculos sociales o verse involucradas en rumores dañinos mientras que los niños son más propensos a sufrir violencia física y amenazas. Las consecuencias de la violencia en el entorno escolar pueden ser un bajo rendimiento y abandono escolar.
- III. La violencia en la adolescencia (de los 12 a los 17 años), se manifiesta en diversos entornos sociales, por ejemplo, la escuela y la vía pública se han identificado como los ámbitos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes. Además, aunque todos ellos están en peligro de sufrir violencia sexual a cualquier edad, las adolescentes se vuelven particularmente vulnerables.

³ Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contra-la-violencia>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2022.

Asimismo en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de fecha 8 de junio de 2015 recomienda lo siguiente:⁴

16. El Comité recomienda al Estado parte que:

(c) Facilitar mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños en los establecimientos educativos, centros de salud, centros de detención juvenil, instituciones de cuidado alternativo, entre otros lugares, y garantizar que los responsables de actos discriminatorios sean sancionados de manera adecuada.

22. El Comité insta al Estado parte a:

(c) Asegurar que existan mecanismos amigables para niñas y niños para investigar las denuncias sobre muertes violentas, asesinatos y desapariciones, que estos hechos sean investigados de manera expedita y exhaustiva, que los presuntos autores de estos hechos sean llevados ante la justicia, incluyendo los casos en los que los presuntos autores sean funcionarios públicos, como en el caso de Tlatlaya, y que a las familias de niñas y niños víctimas se les provea apoyo psicosocial y que sean compensadas de manera adecuada.

34. El Comité insta al Estado parte a:

(c) Establecer mecanismos, procedimientos y lineamientos para asegurar que se informen obligatoriamente los casos de abuso sexual y de explotación infantil, y asegurar la disponibilidad de mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños, en particular en las escuelas;

En la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional especializado en los derechos de niñas y niños, en su artículo 12 indica que los Estados garantizarán que todo niño, niña o adolescente pueda formar y expresar libremente una opinión sobre cualquier tema que le afecte, y que esta opinión sea considerada en los procesos de deliberación. Respecto de este artículo, el Comité de los Derechos del Niño profundiza en la Observación General N°12 sobre el Derecho a ser Oído, expresando lo siguiente:

- **“Garantizarán”** se entiende como un mandato no discrecional que asumen todos los Estados al momento de ratificar dicha Convención.
- La edad de los niños, niñas y adolescentes no se concibe como una limitante para expresar opiniones y tampoco estos deben verse en la obligación de demostrar que poseen la capacidad de formar y expresar sus propias opiniones.
- La noción **“libremente”** hace alusión al derecho a expresar su opinión, siendo necesario resguardar que esta no sea producto de manipulación y/o coerción, así como que no experimente consecuencias negativas por la expresión de la misma. Si bien el derecho en primera instancia mandata desde la garantía, los Estados Parte también asumen la responsabilidad de protegerlo y restituirlo.

Ante lo segundo, en la Observación General N°12, el Comité se refiere a la necesidad de contar con las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes presentar quejas, reclamos y recursos mediante los cuales puedan exigir las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos.

De este modo, el derecho a ser oído, en tanto un principio general de la Convención, es en sí una herramienta que poseen los niños, niñas y adolescentes para el pleno

ejercicio de sus derechos y que permite alertar de aquellas situaciones que, por diversos motivos, se constituyen como barreras y afectan el cumplimiento de los mismos.

Es por lo anterior, que es necesario la existencia de mecanismos para presentar denuncias para niñas, niños y adolescentes, y es el propósito fundamental de la presente Iniciativa, garantizar sus derechos a la participación y el de acceso a una vida libre de violencia, en consonancia a las estadísticas tan abrumadoras que presenta el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.

Los mecanismos para presentar denuncias o reclamación deben estar previstos por la norma de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en el caso de la Convención, exige al Estado parte la adopción de medidas que permitan cumplir con el mandato de garantizar, proteger y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, el mecanismo debe ser conocido, eficaz e imparcial, considerar un procedimiento para dar respuesta, y ser aplicado por personas capacitadas para el trabajo con niños, niñas y adolescentes. Sumado a lo anterior, se indican ciertos criterios y características que debe cumplir el mecanismo:⁵

- **Estar basado en el derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.**

⁵ Consultado en: <https://www.unicef.org/chile/media/6271/file/wd7.pdf>, fecha de consulta 07 de diciembre de 2022.

- **Ser voluntario.** La reclamación como forma de participación es un derecho, no una obligación.
- **Ser simple y ampliamente conocido.**
- **Estar diseñado con y para niños, niñas y adolescentes,** tomando en consideración las experiencias y perspectivas de estos.
- **Estar disponible para todo niño, niña, adolescente y adulto bajo la protección del Estado,** sin discriminación de ningún tipo; adecuándose a la edad y etapa de desarrollo de cada niño, niña o adolescente; ser sensible al género, lengua, situación de discapacidad y otras condiciones; debe asegurarse que esté disponible para quienes se encuentren en una situación especial de dependencia del Estado o vulnerabilidad, como son aquellos en cuidados alternativos, privados de libertad, migrantes, entre otros.
- **Poder ser utilizado por los propios niños, niñas y adolescentes, sus familiares,** comunidad y organizaciones de la sociedad civil, sin requerir mediación. Su acceso no puede estar restringido a ciertas personas o actores institucionales.
- **Resguardar los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad.**
- **Someterse regularmente a un seguimiento sistemático para determinar si los mecanismos son adecuados para los niños, niñas y adolescentes;** dicha supervisión debería incluir consultas y las opiniones de quienes hayan utilizado este tipo de proceso.
- **Permitir el anonimato del denunciante y de la víctima, en caso de ser requerido por** esta última, en todas las instancias donde se implementa el mecanismo.

- **Considerar estrategias de apoyo y acompañamiento a niños, niñas o adolescentes en** cuidado alternativo para que puedan expresar sus preocupaciones y quejas respecto al trato que reciben y a las condiciones en las que viven, estableciendo procedimientos claros ante vulneraciones de derechos que deberían estar mediadas por un adulto independiente.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes no se focaliza sólo en México, países como España,⁶ preocupados por la brutal violencia que vive ese sector de la población, en el año 2021 publicó la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia⁷, en la cual señala lo siguiente:

Artículo 17. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.
2. Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en un lenguaje que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes,

⁶ Consultado en: <https://elpais.com/sociedad/2021-05-20/asi-queda-la-ley-de-infancia-mas-tiempo-para-denunciar-los-abusos-y-facilidades-para-que-los-ninos-sean-escuchados.html>, fecha de consulta 30 de noviembre de 2022.

⁷ Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>, fecha de consulta 30 de noviembre de 2022.

que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales.

1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información, que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información en un lugar visible y accesible, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.

En la Observación General N° 12 (2009) “El derecho del niño a ser escuchado”, emite diversas directrices que son apegadas a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, misma que sirve de base para las reformas y adiciones que se presentan más adelante:

10. Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones.

27. El Grupo de Trabajo de composición abierta establecido por la Comisión de Derechos Humanos que redactó el texto de la Convención rechazó una propuesta para definir esos asuntos mediante una lista que limitara la consideración de las opiniones de un niño o un grupo de niños. Por el contrario, se decidió que el derecho del niño a ser escuchado debía referirse a "todos los asuntos que afectan al niño". El Comité considera preocupante que con frecuencia se deniegue a los niños el derecho a ser escuchados, incluso cuando es evidente que el asunto que se examina los afecta y que son capaces de expresar sus propias opiniones respecto de ese asunto. Aunque el Comité apoya una definición amplia del término "asuntos", que también comprende cuestiones no mencionadas explícitamente en la Convención, reconoce que le siguen los términos "que afectan al niño", que se añadieron para aclarar que no se pretendía un mandato político general. Sin embargo, la práctica, incluida la

Cumbre Mundial en favor de la Infancia, demuestra que una interpretación amplia de los asuntos que afectan al niño y a los niños contribuye a incluir al niño en los procesos sociales de su comunidad y su sociedad. Así, los Estados partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones.

28. Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio.

32. El párrafo 2 del artículo 12 especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño". El Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.

33. El derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, por ejemplo denuncias de malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño, como la separación de los padres o la

adopción. Se alienta a los Estados partes a que introduzcan medidas legislativas por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño.

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

36. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social). Sin embargo, hay que recalcar que en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio (progenitor(es)). Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular. Los representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños.

Medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado

40. La aplicación de los dos párrafos del artículo 12 exige que se adopten cinco medidas para hacer realidad efectivamente el derecho del niño a ser escuchado siempre que un asunto lo afecte o cuando el niño sea invitado a dar su opinión en un procedimiento oficial, así como en otras

circunstancias. Estas medidas deben aplicarse de manera adecuada para el contexto de que se trate.

a) Preparación

41. Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

b) Audiencia

42. El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar. La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño (por ejemplo, un maestro, un trabajador social o un cuidador), un encargado de adoptar decisiones en una institución (por ejemplo, un director, un administrador o un juez) o un especialista (por ejemplo, un psicólogo o un médico).

43. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

c) Evaluación de la capacidad del niño

44. Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones

debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.

d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)

45. Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.

e) Quejas, vías de recurso y desagravio

46. Es necesario disponer de legislación para ofrecer a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto y violado. Los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas. Los niños deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas. En el caso de los conflictos familiares sobre la consideración de las opiniones de los niños, el niño debe tener la posibilidad de recurrir a una persona de los servicios de juventud de la comunidad.

Asimismo en la Observación general N° 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, establece que para que los derechos cobren

⁸ Consultado en: <http://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino5.pdf>, fecha de consulta 04 de diciembre de 2022.

sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones, como a continuación se menciona:

V. Posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales

24. Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39.

Las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha vertido respecto a la diversidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que las mismas desarrollan un contenido más amplio de lo que se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, es en lo se sustenta esta Iniciativa, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que se genera contra niñas, niños y adolescentes en México, es preciso y necesario contar con herramientas en el ámbito jurídico para que

niñas, niños y adolescentes tengan el derecho de manifestar por ellos mismos, las violencias de las que son víctimas.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Propuesta
Sin correlativo.	Artículo 46 Bis. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará en acuerdo con niñas, niños y adolescentes los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.
Sin correlativo.	Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes como probables víctimas de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a las Procuradurías de Protección, en



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

	<p>el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia encargada de desarrollar e implementar los protocolos y procedimientos para que se realicen las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>Si niñas, niños y adolescentes que presentan alguna comunicación, señalan delitos perseguibles de oficio, las personas de las Procuradurías de Protección darán aviso al Ministerio Público.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de prevenir y atender situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizarán la</p>
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

	<p>existencia y el apoyo de medios de comunicación de ayuda a niños, niñas y adolescentes como probables víctimas de violencia, así como su conocimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.</p>
<p>Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 72. ...</p> <p>Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, deberán:</p>



	<p>I. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten;</p> <p>II. Prepararlos debidamente antes de que estos sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;</p> <p>III. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Prevalecer que en la forma que se adopte sea de conversación en lugar de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita, y</p> <p>V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan interponer comunicaciones cuando consideren que son víctimas de algún tipo de violencia o presenciaron alguna</p>
--	---



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

	situación de violencia sobre otra persona menor de edad.
<p>Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>La persona encargada de adoptar decisiones debe informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.</p>
<p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén</p>	<p>Artículo 83. ...</p>



<p>relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y</p> <p>XIV. Garantizar que el entorno en donde sean escuchados niñas, niños o</p>
---	--



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

	adolescentes no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.
Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. ... a IV. ... V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y	Artículo 86. I. ... a IV. ... V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y</p> <p>VII. Garantizar que el suministro y la transmisión de información sea proporcionada por personal especializado caso por caso, a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y al principio de autonomía progresiva.</p>
--	--

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 27 y 29 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforman los artículos 83, fracciones XII y XIII; 86, fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 46 Bis; 47 Bis; 72, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V;

74, segundo párrafo; 83, fracción XIV; 86, fracción VII; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará en acuerdo con niñas, niños y adolescentes los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes como probables víctimas de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia encargada de desarrollar e implementar los protocolos y procedimientos para que se realicen las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Si niñas, niños y adolescentes que presentan la comunicación, señalan delitos perseguibles de oficio, las personas de las Procuradurías de Protección darán aviso al Ministerio Público.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de prevenir y atender situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizarán la existencia y el apoyo de medios de comunicación de ayuda a niños, niñas y adolescentes como

probables víctimas de violencia, así como su conocimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.

Artículo 72. ...

Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, deberán:

- I. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten;
- II. Prepararlos debidamente antes de que estos sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;
- III. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Prevaler que en la forma que se adopte sea de conversación en lugar de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita, y
- V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan interponer comunicaciones cuando consideren que son víctimas de algún tipo de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad.

Artículo 74. ...

La persona encargada de adoptar decisiones debe informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.

Artículo 83. ...

I. ... a XI. ...

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y

XIV. Garantizar que el entorno en donde sean escuchados niñas, niños o adolescentes no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.

Artículo 86.

I. ... a IV. ...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

VII. Garantizar que el suministro y la transmisión de información sea proporcionada por personal especializado caso por caso, a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y al principio de autonomía progresiva.

TRANSITORIOS

Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de enero de 2023.

Quien suscribe, **Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal**, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, en materia de asistencia personal y centros de vida independiente**, de acuerdo con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La seguridad social es un derecho universal que tiene por objeto “garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”¹. Este derecho protegido por el artículo 123 constitucional² establece una “base mínima”

¹ Ley del Seguro Social, DOF: 21-12-1995.

² **Artículo 123:** ...

A.

I. a X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

para el ejercicio de este derecho el cual comprende diversas prerrogativas en beneficio de la población, es importante señalar que el concepto de “base mínima”, propuesto por el Constituyente en 1917, establece las condiciones irrenunciables que el Estado debe proveer a toda la población, en cuanto a la garantía y protección de este derecho en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, citado en el artículo 1º Constitucional en su párrafo tercero³.

El Principio de Progresividad, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, representa ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta alcanzar su efectividad. En consecuencia, el alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, son un mínimo que el Estado Mexicano tiene obligación de respetar (no regresividad) y operan como un punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)⁴, esto representa en términos constitucionales que todo derecho humano debe fijarse en una base mínima, por la cual se debe evitar la regresión, tal como si fuera un punto de partida y sobre el cual existe la responsabilidad de avanzar hasta su puntual cumplimiento.

A la luz del “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” se señala en el artículo 9⁵, el derecho universal a la seguridad social, el cual de acuerdo con los

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF: 31-12-1974.

³ **Artículo 1º:** ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

⁴ Principio de Progresividad; https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/principio_de_progresividad.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF: 10-06-2011.

⁵ **Artículo 9:** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981.*

Principios de Limburg, en sus numerales 21⁶, 23⁷ y 27⁸ los Estados deben emplear la mayor cantidad de recursos disponibles a fin satisfacer las necesidades relativas al acceso a los derechos humanos, debiéndose observar la equidad y, con ello, establecer dentro del principio de progresividad, el reconocimiento de la diversidad en la población y por tanto de sus necesidades para el acceso a los derechos humanos.

Así las cosas, la Iniciativa tiene la intención de establecer al interior del derecho a la seguridad social, una medida relativa al cumplimiento del derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad, al tenor del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dada su relevancia para la Exposición de Motivos, se cita de forma íntegra:

Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf

⁶ 21. La obligación de "lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos" requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que los Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto.

Principios de Limburgo, sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

⁷ 23. La obligación del logro progresivo existe independientemente de cualquier aumento de recursos; requiere de una utilización eficaz de los recursos de que se disponga.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

⁸ 27. Al determinar la adecuación de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, se tendrá en cuenta el acceso y uso equitativos y eficaces de los recursos disponibles.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

-
- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;*
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;*
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.⁹*

Para exponer debidamente los conceptos del artículo 19 de la Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha publicado la Observación general núm. 5 (2017), sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en primer término, el numeral 16 de dicha Observación, nos permite conocer adecuadamente el concepto de “vida independiente”, que igualmente se cita de forma íntegra:

16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes:

a) Vivir de forma independiente. Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. La autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos. Las siguientes actividades están vinculadas al desarrollo de la identidad y la personalidad de cada individuo: dónde vivimos y con quién, qué comemos, si nos gusta dormir hasta tarde o acostarnos a altas horas de la noche, si preferimos quedarnos en casa o salir, si nos gusta poner mantel y velas en la mesa, tener animales domésticos o escuchar música. Tales

⁹ Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. DOF 02-05-2008 (Énfasis Añadido)

acciones y decisiones nos hacen ser quienes somos. La vida independiente es una parte esencial de la autonomía y la libertad de la persona y no significa necesariamente vivir solo. Tampoco debe interpretarse únicamente como la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas por uno mismo. Por el contrario, debe considerarse como la libertad de elección y de control, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual consagradas en el artículo 3 a) de la Convención. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas;

[...] ¹⁰

La vida independiente es un derecho, no una aspiración, por lo que el principio de progresividad debe respetarse aplicando todos los recursos posibles, esto no solo se refiere a los de carácter económico, sino al conjunto que dispone el Estado, en particular y de acuerdo con los intereses que persigue la Iniciativa, se refiere a las Instituciones de Seguridad Social.

Y es que, si retomamos la definición presente en la Ley del Seguro Social, encontramos que una de las acciones dispuestas es la “*prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo*”; en este mismo tenor, el Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo sucesivo IMSS) ya establece en su normativa el reconocimiento de las necesidades de asistencia personal en la figura de “ayuda asistencial” reconocido en el artículo 140¹¹ de la Ley. Lo que corresponde entonces es aplicar las definiciones de la Convención y su observación general, para que esta prerrogativa sea extensible y permita un aumento del acceso del derecho a la vida independiente, a través del derecho a la seguridad social.

En primer término, hay que ampliar el concepto de Asistencia Personal, más allá de un esquema de “apoyo” o “cuidado”, como lo maneja actualmente la Ley del

¹⁰ Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>

¹¹ **Artículo 140.** El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

Ley del Seguro Social, DOF: 21-12-1995.

Seguro Social bajo la forma de “ayuda asistencial”, este concepto tiene que ser apropiado por la Institución, para reconocer que el concepto de “invalidez” ha sido superado y que debe incorporar el modelo social de la discapacidad. Este proceso debe iniciarse cuanto antes, dadas las obligaciones contraídas por nuestro país en la firma de la Convención y que ha sido observado en las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través de las observaciones y recomendaciones, emitidas en 2014 y 2022, respectivamente, en respuesta a los Informes relativos para la aplicación de la Convención:

Observaciones finales sobre el informe inicial de México (2014)

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 19)

43. *Al Comité le preocupa la ausencia de una estrategia en el Estado parte para la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y para asegurar su vida independiente. Al Comité le preocupa también la falta de una estrategia específica y efectiva para desinstitucionalizar a las personas con discapacidad.*

44. *El Comité recomienda al Estado parte:*

(a) *Adoptar las medidas legislativas, financieras y otras que sean necesarias para asegurar la vida independiente de las personas con discapacidad en la comunidad. Tales medidas deben incluir los servicios de asistencia personal, ser adecuados culturalmente y que les permitan a las personas con discapacidad elegir su forma de vida y el lugar de su residencia e identificar sus preferencias y necesidades, con enfoque de género y edad; y*

(b) *Establecer con carácter de urgencia una estrategia de desinstitucionalización de las personas con discapacidad con plazos concretos y seguimiento de sus resultados.¹²*

Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México (2022)

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)

50. *Preocupan al Comité la inexistencia de una estrategia federal y estatal sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y sobre su capacidad para vivir de forma independiente, y la ausencia de una estrategia específica y eficaz para la desinstitucionalización de las personas con discapacidad.*

¹² Observaciones finales sobre el informe inicial de México, CRPD/C/MEX/CO/1, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014.

51. *El Comité recuerda su observación general núm. 5 (2017), sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, y recomienda que el Estado parte:*

- a) Modifique o apruebe leyes, políticas, medidas financieras y de otro tipo, con plazos de aplicación, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente en la comunidad. Tales medidas deben incluir servicios de asistencia personal, ser adecuadas culturalmente y permitir que las personas con discapacidad elijan su forma de vida y lugar de residencia y expresen su voluntad y sus preferencias, todo ello con un enfoque que tenga en cuenta el género y la edad;*
- b) Adopte sin demora medidas destinadas a poner fin a la institucionalización de las personas con discapacidad, entre otras cosas, desarrollando y aplicando una estrategia para la desinstitucionalización de estas personas, en particular los niños, que incluya plazos específicos, medidas de evaluación y un presupuesto adecuado.¹³*

Lo que podemos observar es que, en 14 años desde la promulgación de la Convención, el Estado no ha adoptado ninguna medida para garantizar el acceso a la asistencia personal, como un medio para el goce pleno del derecho de la vida independiente, quizá en otros aspectos de la aplicación de la Convención hay avances, pero en lo que respecta a este particular, de acuerdo con las Observaciones citadas, aún no los hay.

Así las cosas, la población beneficiaria del IMSS, en 2021, según datos del propio Instituto, asciende a 71 millones de personas en el Régimen Ordinario y 11 millones más en el programa denominado IMSS Bienestar. En este sentido, las personas beneficiarias adscritas al Régimen Ordinario pueden ser un buen punto de partida para otorgar, de forma más extensiva, la asistencia personal.

Retomando la Observación citada, tenemos que apropiar como sociedad y Estado una serie de directrices que inciden directamente sobre la vida de las personas con discapacidad, uno de los parámetros importantes es definir adecuadamente la asistencia personal dentro el ámbito de la Ley, en este sentido en primer término se cita la definición presente en la Observación:

¹³ Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, 2022.

d) Asistencia personal. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el “usuario” que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber:

i) La financiación de la asistencia personal debe proporcionarse sobre la base de criterios personalizados y tener en cuenta las normas de derechos humanos para un empleo digno. Debe estar controlada por la persona con discapacidad y serle asignada a ella para que pague cualquier asistencia que necesite. Se basa en una evaluación de las necesidades individuales y las circunstancias vitales de cada persona. Los servicios individualizados no deben dar lugar a una reducción del presupuesto ni a un pago personal más elevado;

ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten;

iii) Este tipo de asistencia es una relación personal. Los asistentes personales deben ser contratados, capacitados y supervisados por las personas que reciban la asistencia, y no deben ser “compartidos” sin el consentimiento pleno y libre de cada una de estas personas. El hecho de compartir a los asistentes personales podría limitar y obstaculizar la libre determinación y la participación espontánea en la comunidad;

iv) La autogestión de la prestación de los servicios. Las personas con discapacidad que requieran asistencia personal pueden elegir libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio en función de sus circunstancias vitales y sus preferencias.

Aunque otra entidad desempeñe la función de “empleador”, la persona con discapacidad sigue detentando siempre el poder de decisión respecto de la asistencia, es a quien debe preguntarse y cuyas preferencias individuales deben

respetarse. El control de la asistencia personal puede ejercerse mediante el apoyo para la adopción de decisiones.¹⁴

En consecuencia, se propone la siguiente definición de asistencia personal en los términos de la Ley del Seguro Social:

Asistencia personal: Apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad, dirigido por la persona misma, como un medio para permitir la vida independiente, que incluye entre otras acciones, asistencia domiciliaria, atención médica, estancia de corta duración en centros de vida independiente, asistencia integral para personas con discapacidades graves, asistencia para la vida independiente y la vida en comunidad y apoyo para la inclusión laboral, garantizado por el Estado.

La definición incluye acciones, perfectamente definidas, que pueden ser apropiadas por el Instituto quien deberá establecer las directrices y normativas internas necesarias para poner a disposición de la población beneficiaria esta prerrogativa; sin embargo, subsiste un enfoque en la Ley del Seguro Social, sobre un tope financiero para la asignación de este recurso, lo cual no concuerda con los propósitos establecidos en la definición de asistencia personal dado que, “*se basa en una evaluación de las necesidades individuales y las circunstancias vitales de cada persona*”.

En consecuencia, aunque un tope financiero para la prestación en dinero destinado a la “ayuda asistencial”, va a restringir el derecho a la vida independiente pero entendiendo que los derechos no son absolutos, se considera establecer un tope de hasta un salario mínimo mensual o de 20 por ciento de la pensión, privilegiando el supuesto que asigne mayor cantidad.

La Iniciativa de igual forma pretende el establecimiento de Centros de Vida Independiente, donde se permiten estancias de corta duración de acuerdo con la voluntad y necesidad de las propias personas con discapacidad, que representan alternativas para la vida independiente, pero nunca para la institucionalización de las personas con discapacidad.

¹⁴ Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>

La institucionalización es un proceso de internamiento de las personas con discapacidad porque “no hay quien lo cuide”, porque la familia “no puede con la persona” y en ese sentido muchas personas con discapacidad, inclusive desde su niñez, se les niega el derecho a la vida independiente y la posibilidad de elegir un modelo de vida. En ese sentido, la asistencia personal es una medida que se contrapone a la institucionalización y permite la independencia de las personas.

Es importante hacer una diferencia objetiva entre “autonomía” e “independencia”. La primera se refiere a una capacidad de realizar una actividad de forma individual que puede ser medida en función de las capacidades de una persona sin discapacidad; la segunda, es un derecho inherente a la dignidad humana, ya que se refiere a la prerrogativa de tomar decisiones que afectan el entorno personal.

Del mismo modo que se restringe la capacidad jurídica (derecho) de las personas con discapacidad, con base a su capacidad mental (condición), el derecho a la vida independiente se encuentra en la misma posición respecto a la autonomía (condición) y la independencia (derecho), por lo que la autonomía de las personas con discapacidad, no debe ser la base para el acceso a un derecho.

Existen personas con discapacidad cuyas necesidades de autonomía requieran mayor intensidad y tiempo, quizá incluso durante las veinticuatro horas del día, por lo que deben existir diversos tipos de servicios disponibles, pero siempre bajo el control de la persona de forma que nunca se reemplace su independencia.

Quizá una de las principales limitantes en nuestro país para otorgar estos servicios, es la ausencia de un presupuesto progresivo; sin embargo, la seguridad social es un elemento que reconoce la prestación de servicios que conducen al bienestar de las personas y que, por ende, deben construirse mecanismos de financiamiento que permitan la solvencia de este tipo de servicios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es pionero en la prestación de servicios como las guarderías, sea de forma propia o subrogadas, además de centros vacacionales y de servicios sociales, sin duda es la institución que debe iniciar este tipo de procesos dada su capacidad histórica y su modelo de financiamiento tripartita, además que ya ofrece y reconoce como derecho, la prestación de “ayuda

asistencial”, la cual debe transformarse, de acuerdo con las necesidades actuales de nuestro país.

Expuesto lo anterior se presenta el cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Ley del Seguro Social

Dice:	Debe Decir:
<p>Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.</p>	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, como un medio necesario para el bienestar individual y colectivo, que incluye entre otras acciones otorgadas por el Estado, a través de la Ley, el derecho a la salud, la asistencia médica, la asistencia personal para la vida independiente, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales adecuados para cada edad y etapa de la vida y el otorgamiento de una pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será entregada por el Estado.</p>
<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y</p>	<p>Artículo 5 A...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera;</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral-</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral;</p> <p>XXII. Asistencia personal. Apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad, dirigido por la persona misma, como un medio para permitir la vida independiente, que incluye entre otras acciones, asistencia domiciliaria, atención médica, estancia de corta duración en centros de vida independiente, asistencia integral para personas con discapacidades graves, asistencia para la vida independiente y la vida en comunidad y apoyo para la inclusión laboral, garantizado por el Estado;</p> <p>XXIII. Ayuda Asistencial. Prestación en dinero destinada para garantizar la asistencia personal, otorgada en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, determinada según las necesidades propias del derechohabiente y los costos de la asistencia personal u otros servicios relativos;</p> <p>XXIV. Centros de Vida Independiente: Instalaciones a cargo del Estado que proporcionan los servicios de asistencia personal domiciliaria y de estancias de corta duración para personas con discapacidad, y</p> <p>XXV. Vida Independiente: Es el derecho de toda persona para contar con todos</p>

Dice:	Debe Decir:
<p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, así como adoptar todas las decisiones que las afecten, incluidos entre otras acciones, el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, el arreglo y aseo personal, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades recreativas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.</p>
<p>Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,^y</p> <p>I</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>X. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>X. Los servicios de asistencia personal erogados por el patrón para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y</p> <p style="text-align: center;">IV. Rehabilitación.</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>I. Atención médica, psicológica quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen, entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona, sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, equipos de comunicación y acceso a la información, y</p> <p>IV. Rehabilitación y asistencia personal.</p>
<p>Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 58. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial, con un mínimo de más del cincuenta por ciento</p>

Dice:	Debe Decir:
	<p>de incapacidad, a través de la prestación ayuda asistencial, el monto necesario para cubrir las necesidades de asistencia personal, de acuerdo con dictamen elaborado por la misma institución, en función de las necesidades del trabajador, teniéndose como máximo a otorgar, el cien por ciento del salario mínimo vigente.</p>
<p>Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.</p> <p>Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión y del monto relativo a la ayuda asistencial en los términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Aparatos de prótesis y ortopedia,</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona sean manuales o motorizadas, aparatos</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>VII. a X. ...</p> <p>XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y</p> <p>XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>auditivos, bastones para discapacidad visual, entre otros;</p> <p>VII. a X. ...</p> <p>XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado;</p> <p>XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración, y</p> <p>XIII. En su caso las erogaciones necesarias para cubrir la asistencia personal en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la Ley,</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto</p>	<p>Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, requiera asistencia personal. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>asistencial consistirá en el aumento de la cantidad que resulte mayor entre cien por ciento del salario mínimo vigente o el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 201 B. El Instituto desarrollará las acciones necesarias para la creación de Centros de Vida Independiente, con la finalidad de proporcionar servicios de asistencia personal, estancias de cortas duración, rehabilitación y capacitación para la vida independiente, formación y certificación de asistentes personales, entre otros servicios de índole similar.</p> <p>El Instituto podrá ofrecer los servicios disponibles en los Centros de Vida Independiente a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los artículos citados en el proemio se presenta ante esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

Único.- Se **reforma** el artículo 2, las fracciones XX y XXI del artículo 5 A, las fracciones VIII y IX del artículo 27, las fracciones I, III y IV del artículo 56, el último párrafo de la fracción III y la fracción IV del artículo 58, el segundo párrafo del artículo 61, las fracciones VI, XI y XII del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 140 y se **adicionan** las fracciones XXII, XXIII, XIV y XXV del artículo 5 A, la fracción X del artículo 27, la fracción V del artículo 58, la fracción XIII del artículo 79 y el artículo 201 B, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, como un medio necesario para el bienestar individual y colectivo, que incluye entre otras acciones otorgadas por el Estado, a través de la Ley, el derecho a la salud, la asistencia médica, la asistencia personal para la vida independiente, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales adecuados para cada edad y etapa de la vida y el otorgamiento de una pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será entregada por el Estado.

Artículo 5 A...

I. a XIX. ...

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera;

XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral;

XXII. Asistencia personal. Apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad, dirigido por la persona misma, como un medio para permitir la vida independiente, que incluye entre otras acciones, asistencia domiciliaria, atención médica, estancia de corta duración en centros de vida independiente, asistencia integral para personas con discapacidades graves, asistencia para la vida independiente y la vida en comunidad y apoyo para la inclusión laboral, garantizado por el Estado;

XXIII. Ayuda Asistencial. Prestación en dinero destinada para garantizar la asistencia personal, otorgada en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, determinada según las necesidades propias del derechohabiente y los costos de la asistencia personal u otros servicios relativos;

XXIV. Centros de Vida Independiente: Instalaciones a cargo del Estado que proporcionan los servicios de asistencia personal domiciliaria y de estancias de corta duración para personas con discapacidad, y

XXV. Vida Independiente: Es el derecho de toda persona para contar con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, así como adoptar todas las decisiones que las afecten, incluidos entre otras acciones, el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, el arreglo y aseo personal, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades recreativas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 27. ...

I. a VII. ...

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, y

X. Los servicios de asistencia personal erogados por el patrón para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

...

...

Artículo 56. ...

I. **Atención médica, psicológica** quirúrgica y farmacéutica;

II. ...

III. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen, entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona, sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, equipos de comunicación y acceso a la información, y

IV. **Rehabilitación y asistencia personal.**

Artículo 58. ...

I y II...

III...

...

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento;

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, y

V. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial, con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, a través de la prestación ayuda asistencial, el monto necesario para cubrir las necesidades de asistencia personal, de acuerdo con dictamen elaborado por la misma institución, en función de las necesidades del trabajador, teniéndose como máximo a otorgar, el cien por ciento del salario mínimo vigente.

Artículo 61. ...

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión **y del monto relativo a la ayuda asistencial en los términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley.**

...

Artículo 79. ...

I. a V. ...

VI. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, entre otros;

VII. a X. ...

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la

pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado;

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración, y

XIII. En su caso las erogaciones necesarias para cubrir la asistencia personal en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la Ley,

...
...
...
...

Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, **requiera asistencia personal**. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento **de la cantidad que resulte mayor entre cien por ciento del salario mínimo vigente o el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.**

...

Artículo 201 B. El Instituto desarrollará las acciones necesarias para la creación de Centros de Vida Independiente, con la finalidad de proporcionar servicios de asistencia personal, estancias de cortas duración, rehabilitación y capacitación para la vida independiente, formación y certificación de asistentes personales, entre otros servicios de índole similar.

El Instituto podrá ofrecer los servicios disponibles en los Centros de Vida Independiente a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de

generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dispondrá de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las modificaciones reglamentarias conducentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados a los 08 días del mes de
marzo de 2023



Norma Angélica Aceves García
Diputada Federal.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>